

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/124/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE INFRACTOR: GABRIEL VAZQUEZ DOMÍNGUEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/124/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Carlos Morales Rodríguez, representante suplente ante el Consejo Municipal No. 20, de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; en contra de Gabriel Vázquez Domínguez, candidato a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal Estado de México y del Partido Político Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral.

RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Denuncia. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el denunciante presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; en el que denunció conductas irregulares atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en supuestos actos de campaña, derivados de la colocación de propaganda electoral en cartulinas y/o calcomanías situadas en dos inmuebles del citado municipio.

3. Remisión de la denuncia. El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo Municipal citado, a través del oficio IEEM/CME20/107/2018, remitió el escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/COA/PAN/PRI-GVD/149/2018/05 y determinó llevar a cabo la diligencia correspondiente para verificar la existencia de la propaganda denunciada.

5.- Acta circunstanciada. El cuatro de junio del año que transcurre el vocal de organización electoral, en cumplimiento a lo ordenado, realizó la inspección ocular en los domicilios proporcionados por el actor, a fin de certificar, sobre la existencia y contenido de la propaganda denunciada y procedió a instrumentar el acta circunstanciada correspondiente bajo el folio VOEM/20/12/2018.

6. Diligencia para mejor proveer. En acuerdo del seis de junio de los corrientes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó como diligencia para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular, mediante entrevistas que realice el personal designado, en los domicilios señalados por el denunciante.

7. Inspección ocular. El siete de junio del mismo año, el personal electoral asignado desahogó la inspección ocular ordenada como diligencia para mejor proveer.

8. Admisión de la queja. Por acuerdo del día siguiente ocho de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron únicamente los probables infractores, por conducto de su representante legal, en forma conjunta.

10. Acuerdo de remisión. El quince de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir los autos relativos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional.

11. Remisión del expediente. El dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6432/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/COA/PAN/PRI-GVD/149/2018/05; informe circunstanciado y demás documentación que se integró con motivo de la sustanciación del procedimiento sumario.

12. Registro y turno. El seis de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/124/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

13. Radicación. Mediante proveído del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto

mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, de quienes se denuncian conductas irregulares consistentes en supuestos actos anticipados de campaña, derivados de la colocación de propaganda electoral en cartulinas y/o calcomanías situadas en dos inmuebles del citado municipio que vulneran la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos tercero, cuarto, séptimo; así como 485 párrafos, tercero, cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de los probables infractores relativo a que el presente procedimiento resulta improcedente, debido a que hace una manifestación de forma genérica, sin expresar los motivos o razones jurídicas en la cuales basa su afirmación, en este sentido si de los hechos expuestos, resultare existente la falta denunciada conducirían a la vulneración de la normatividad electoral, circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación.

I. Hechos denunciados.

- El quejoso manifestó que, al estar constituido en la Colonia, Villa de las Flores del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México se percató que se encontraban colocadas dos calcomanías con el *hasch tag* "yo con Gabriel" de aproximadamente 50 cm. de largo por 65 cm. de ancho pegadas en dos ventanas de la fachada delantera del citado domicilio.
- Por otra parte, en la manzana H, lote 10 de la Unidad habitacional San Rafael segunda sección, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México pudo observar que se encontraban 15 propagandas de aproximadamente 50 cm. de largo por 70 m. de ancho que señalan "# yo con Gabriel".

Del escrito de demanda, se desprende que el denunciante considera que tanto las cartulinas como las calcomanías expuestas se refieren a propaganda electoral, fuera del plazo establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, el cual comprende del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho con una duración de 35 días y, que está prohibido colocar este tipo de propaganda en periodo previo al arranque de la campaña electoral, tal como lo mencionan los artículos 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 262 fracciones I, IV y V y 263 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México.

II. Contestación. De los dos escritos de contestación presentados el quince de junio del año en curso, por los probables infractores, a través de su representante legal y de lo expuesto durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente: los hechos narrados por el quejoso carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que, no señala la fecha y hora en que se constituyó y se percató de los hechos motivo de la presente denuncia, hechos que se pretenden acreditar con fotografías, las que a su parecer, se les debe restar valor probatorio.

CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si las cartulinas y las calcomanías aludidas constituyen propaganda electoral difundida fuera del plazo legalmente permitido, vulnerando con ello, la normativa electoral, la cual es atribuida a Gabriel Vázquez Domínguez, candidato a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y del Partido Político Revolucionario Institucional.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- B. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- C. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

QUINTO. Estudio de fondo. Para proceder al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos

denunciados, se realiza conforme a los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

Medios de prueba:**I. Del quejoso y del Partido Acción Nacional:**

1. **Presuncional.** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses oferentes.
2. **Técnica.** Consistente en cinco impresiones fotográficas a color y en blanco y negro.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/20/12/2018.
4. **La Instrumental pública de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las constancias.

II. De los probable infractores, C. Gabriel Vázquez Domínguez y Partido Revolucionario Institucional.

1. **Documental privada.** Consistente en la narración de los hechos cuatro y cinco del escrito de queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional de la Junta Municipal Electoral No. 20 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número VOEM/20/12/2018, del cuatro de junio del presente año.
3. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de fecha siete de junio del presente año, realizada por personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
4. **Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/2412/2018 de siete de junio del año en curso, signada por la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
5. **La Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias documentales que obran en el expediente.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. En cuanto a todo aquello que esta autoridad deduzca de los hechos, consideraciones y probanzas.

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia².

A. Acreditación de los hechos. A efecto de constatar la existencia o inexistencia de los hechos denunciado se procede al análisis de los medios probatorios que obran en autos.

1. Técnica. Consistente en cinco impresiones fotográficas, tres a color y dos en blanco y negro, (obran de las páginas 12 a la 16 del expediente), las cuales no fueron ofrecidas conforme lo señala la fracción III del artículo 436

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

² De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

del Código Electoral del Estado de México, que refiere que oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Pues como se observa del escrito de denuncia, del apartado de pruebas no se aprecia el día y la hora en que fueron tomadas, por otra parte, las que obran a fojas quince y dieciséis no son los suficientemente claras para poder corroborar que los textos son los mismos que refiere el quejoso en su escrito inicial.

A esta probanza se le atribuye el carácter de indicio en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 438 del código en comento.

2. Documental Privada. Consistente en la narración de los hechos cuatro y cinco del escrito de queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional de la Junta Municipal Electoral No. 20 de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Medio probatorio que ofrecen los presuntos infractores, a efecto de demostrar que el quejoso no menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecieron en la comisión de los supuestos hechos.

Documento que dio origen al expediente en que se actúa, cuyos planteamientos están sujetos a prueba, y que al ser parte de los autos serán considerados en forma conjunta con los demás elementos que integran el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, de un análisis minucioso al escrito de demanda, se advierte que la parte quejosa omite señalar la fecha y la hora en que se constituyó en los domicilios que proporciona, y donde supuestamente se encontraban fijadas las cartulinas y las calcomanías que a su parecer vulneran la normatividad electoral; razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera que la

credibilidad del quejoso se ve disminuida, porque tal circunstancia de tiempo es importante para determinar, conforme lo dispone la ley de la materia, si los hechos constituyen actos anticipados de campaña y en su caso, si se afecta el principio de equidad en la contienda.

3.-Respecto a las documental pública consistente en la copia certificada del acta de verificación que llevó a cabo el vocal de organización electoral adscrito a la Junta Municipal Electoral No. 20, con número de folio VOED/20/12/2018, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, instrumentada con motivo de la solicitud que hizo la Subdirección de quejas y denuncias adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el uno de junio del presente año, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México. (Obran en las páginas 24 y 25 del expediente)

Medio probatorio que adminiculado con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos contenidos, se obtiene lo siguiente:

Domicilio	Características del lugar	Contenido
Eje 3 esquina Zarzaparrillas Col. Villa de las Flores, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	Se observa un inmueble pintado de color blanco, construido en dos niveles: en la planta baja se encuentran cuatro locales comerciales, uno de ellos aloja el comercio de: "Tlapalería..."; en su costado derecho se aprecia un zaguán de herrería sin pintar en color gris. En el primer piso se observa una ventana y dos ventanales pintados en color blanco, un balcón con un barandal color amarillo en el cual se advierten fijadas dos vinilonas con medidas aproximadas de 1 metro de largo por 0.5 metros de alto cada una, que contienen los siguientes elementos	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, a la derecha del mismo el dorso de una persona adulta de sexo masculino de tez clara, carente de cabello, que viste una camisa blanca con chaleco rojo, así como las leyendas "GABRIEL VAZQUEZ DOMINGUEZ", debajo de ésta una leyenda se advierte una franja verde. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar de la diligencia.

<p>Domicilio Mz. H Lt. 10 U. Hab. San Rafael. 2a Sección, Coacalco de Berriozábal, Estado de México;</p>	<p>Se observa la entrada a lo que parece ser una Unidad Habitacional así como estacionamiento.</p>	<p>En primer plano de lado derecho se observa una barda con medidas aproximadas de 0.5 metros de alto sobre la cual se encuentra una reja de alrededor de 1.5 metros sin observar carteles y/o calcomanías sobre la misma; de lado izquierdo se observa una pared blanca de cerca de 5 metros de largo por 2 de alto.</p> <p>Para mayor ilustración se adjuntan a la presente una fotografía obtenida en el lugar de la diligencia.</p> <p>Los carteles y/o calcomanías, señaladas por el peticionario no se encontraron fijadas en ninguno de los domicilios mencionados anteriormente.</p>
--	--	---

ANEXO FOTOGRAFICO DE EXPEDIENTE PES/COA/PAN/PRI-GVD/149/2018/05

PUNTO UNO

(Eje 3 esquina Zarzaparrillas Col. Villa de las Flores, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México)



PUNTO DOS

(Mz. H Lt. 10 U. Hab. San Rafael, 2a Sección, Coacalco de Berriozábal, Estado de México)



Tal como se advierte de lo expuesto, los elementos que derivan de la diligencia practicada por la autoridad substanciadora, coinciden con los proporcionados por el denunciante únicamente en cuanto a los domicilios y las características del inmueble; sin embargo, la propaganda que describe el servidor electoral no corresponde con la denunciada, como puede constatarse de las fotografías insertadas en el escrito inicial de demanda, y las que se adjuntaron al documento en análisis, más aún, quedó expresamente asentado que los carteles y las calcomanías que motivaron la controversia, no se encontraron fijadas en ninguno de los domicilios señalados.

4. En cuanto al acta circunstanciada del siete de junio de la presente anualidad, que se llevó a cabo con motivo de la inspección ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México. (Obran de las páginas 32 a la 34 del expediente)

Medio probatorio que administrado con los demás elementos que integran el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos en él contenido.

La diligencia que nos ocupa se desahogó a través de una entrevista, y en los términos precisados en el proveído del seis de junio, con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes de los lugares en donde a decir del quejoso se localiza la propaganda denunciada, y quienes debían contestar al tenor de las siguientes preguntas:

- a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos.
- b) En caso afirmativo a la respuesta en el inciso previo mencione, si tienen conocimiento de la fecha en que fue colocada dicha propaganda.

- c) En su caso señalen si conocen el nombre de la persona física o jurídica colectiva que realizó la difusión de la propaganda denunciada.
- d) Que digan la razón de su dicho.

Así mismo, se ordenó al servidor electoral mostrar a los entrevistados la placa fotográfica con la propaganda denunciada y proceder a realizar las preguntas indicadas, así como aquéllas adicionales que se consideraran necesarias o pertinentes durante el desarrollo de la diligencia correspondiente y, levantar el acta circunstanciada en la que se hiciera constar lo realizado y observado durante la misma.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado, el funcionario designado procedió a trasladarse al municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; constatando lo siguiente:

Número	Entrevistado	Domicilio	Pregunta/Respuesta
1	Fernanda González López	Eje 3 esquina Zarzaparrillas Col. Villa de las Flores, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos. Respuesta: "No vi nada". e) Que diga la razón de su dicho. Respuesta: "porque me consta, paso por aquí para abrir mi tienda."
2	Manuela Aguirre Sosa	Eje 3 esquina Zarzaparrillas Col. Villa de las Flores, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos. Respuesta: "No vi nada de propaganda." e) Que diga la razón de su dicho. Respuesta: "porque seguido paso, llevo a mi hija a la escuela."

3	Rodrigo Ruiz Saucedo	Eje 3 esquina Zarzaparrillas Col. Villa de las Flores, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	<p>a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos.</p> <p>Respuesta: "No vi nada publicado."</p> <p>d) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque seguido paso, en mi taxi."</p>
4	Lorena Castro Rivera	Manzana H, lote 10 de la Unidad habitacional San Rafael segunda sección, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	<p>a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos.</p> <p>Respuesta: "No vi nada de carteles."</p> <p>d) Que digan la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque me consta, diario paso por aquí porque sacó a mi perro a pasear."</p>
5	Luis Robles Cantú	Manzana H, lote 10 de la Unidad habitacional San Rafael segunda sección, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	<p>a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos.</p> <p>Respuesta: "No vi nada, al respecto."</p> <p>d) Que diga la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque me consta, porque paso por aquí ir al gym".</p>
6	Margarita López Aguilar	Manzana H, lote 10 de la Unidad habitacional San Rafael segunda sección, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	<p>a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos.</p> <p>Respuesta: "No vi nada de calcomanías colocadas."</p> <p>d) Que digan la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque paso continuamente para ir a mi mandado."</p>

7	Roberto Lagos López	Manzana H, lote 10 de la Unidad habitacional San Rafael segunda sección, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	<p>a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos.</p> <p>Respuesta: - "No vi nada publicado."</p> <p>d) Que digan la razón de su dicho.</p> <p>Respuesta: "porque diario paso por la avenida para ir a mi trabajo."</p>
---	------------------------	---	--

Como se advierte de la diligencia practicada por el servidor electoral, las siete personas entrevistadas, a la pregunta a) *Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada consistente en carteles y/o calcomanías, colocadas en los inmuebles, que se encuentran ubicados en los domicilios antes referidos*, respondieron **no haber visto nada**; esto es, ninguno de ellos se percatado de la presencia de los elementos propagandísticos denunciados. Otro elemento a considerar es, el hecho de que los entrevistados al pedirles que manifestaran la razón de su dicho, expresaron, en síntesis, que pasan diariamente o regularmente por ese lugar, razones por las que debe tenerse por confiable las respuestas que emitieron.

Bajo ese parámetro de uniformidad en las respuestas de ciudadanos que a diario o continuamente transitan en la zona, no se acredita la existencia de las cartulinas o las calcomanías aludidas por la parte actora.

5. En cuanto al oficio IEEM/DPP/2412/2018, del siete de junio de dos mil dieciocho, signado por la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México. (obra en la página 35 del expediente)

Dicha documental tiene el carácter de pública al estar expedida por un órgano electoral, a través de un funcionario electoral en el ámbito de su

competencia, tiene de valor probatorio pleno³, en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Mediante este documento se informa al Secretario Ejecutivo del mismo Instituto que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, no se advierte la existencia de la propaganda alusiva al ciudadano Gabriel Vázquez Domínguez, en las ubicaciones, municipio y periodo referido. Lo anterior, de acuerdo con lo reportado por los monitoristas; y validado por la Coordinadora de Monitoreo responsable de la región 10.

Por otro lado, adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

En éste sentido, la respuesta proporcionada por la Dirección citada, resulta confiable y veraz, toda vez que, la conformación de los registros del Sistema Integral mencionado se realizan con base en el artículo 47 de los Lineamientos de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine del Instituto Electoral del Estado de México, que señala:

Artículo 47. Los Monitoristas deberán efectuar recorridos diarios en las áreas de monitoreo por las rutas preestablecidas conforme al Manual respectivo para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos de difusión, para lo cual será necesario tomar y conservar al menos dos y hasta seis fotografías de las piezas de propaganda para registrar en el SIMEMA lo observado. Cada registro debe incorporarse a la base de datos especialmente diseñada para tal efecto.

³ Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

...
b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

...
d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Con los medios de pruebas que han sido analizados y por las razones expuestas, este órgano colegiado concluye que, son inexistentes los elementos propagandísticos que fueron denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, por ello, resulta innecesario abordar los incisos b), c) y d) anunciados en el apartado correspondiente de la metodología, ya que al no acreditarse, es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse respecto a los temas subsecuentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral No. 20, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; en contra del C. Gabriel Vázquez Domínguez, candidato a presidente municipal por esa circunscripción y del Partido Revolucionario Institucional por supuestas irregularidades a la normativa electoral.


NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

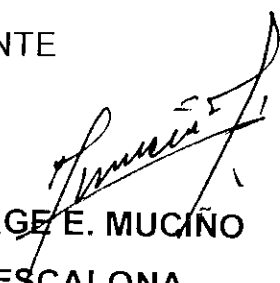
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

